



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO
Demandado:	CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado:	110013110011 2022 00121 00
Providencia:	Auto No. 579
Decisión:	Niega amparo de pobreza

Se ingresa el expediente con la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento, no estar en la capacidad económica de asumir el 20% del valor de las pretensiones con ocasión de la caución ordenada en providencia del 22 de julio de 2022, argumentando que esta supera los \$400.000.000, suma de dinero que no posee ya que es un trabajador que tiene a cargo su señora madre y hermanas, además de ser estudiante universitario, aportando el correspondiente certificado laboral y comprobante de pago de matrícula.

Solicitud que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la solicitud de amparo no fue presentada junto con el escrito de demanda, oportunidad y requisito establecidos en el inciso 2° del art. 152 del CGP, para el caso de la parte demandante; sumado a lo anterior el art. 151 ibídem, delimita la concesión del amparo en procesos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, situación que en principio no se aplicaría a esta clase de procesos, ya que lo perseguido se contrae al reconocimiento de la unión marital de hecho; sin embargo, justamente ante la declaratoria de la convivencia marital de hecho, hay lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial siempre y cuando se configuren los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, significando de bulto que también se persigue un derecho a título oneroso, que conlleva el reconocimiento de la sociedad patrimonial de los bienes adquiridos dentro de la convivencia.

Situación entendida por el demandante, ya que justamente estima la cuantía de las pretensiones de la demanda con base en el valor de los avalúos catastrales de los bienes que indica componen la sociedad patrimonial.

Bajo este entendido, se niega el amparo de pobreza solicitado, máxime cuando el mismo demandante aporta certificación laboral con sueldo mensual de \$6.000.000; lo cual desvirtúa la afirmación bajo la gravedad de juramento de no contar con la capacidad económica para asumir esta caución.

Ahora bien, este Despacho no desconoce los gastos en que toda persona debe asumir para el sostenimiento suyo y de su familia o personas a cargo; motivo por el cual, se recuerda al solicitante que la estimación pecuniaria de las pretensiones solicitadas en auto admisorio, no equivale necesariamente al valor de los inmuebles que denuncia como de la sociedad patrimonial.

De otro lado, **NO se resuelve la solicitud de suspensión** del proceso que cursa ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, ya que dicha solicitud debe ser elevada ante el mismo Juzgado de conformidad con el art. 161 del CGP.

Finalmente, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación de los demandados aportados el pasado 31 de enero de los cursantes por el interesado, al no observarse los postulados



establecidos en la Ley 2213 del 2022; en consecuencia, el apoderado actor deberá acreditar nuevamente las diligencias las cuales deberán ser aportadas con todos los requisitos de la normativa en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 08
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA